GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** 186 (CIENTO OCHENTA Y SÉIS).----------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (8) ocho de junio de (2023) dos mil veintitrés.----------

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 238/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora, ***** ****** *****,** en contra de la **sentencia de (28) veintiocho de marzo de (2023) dos mil veintitrés,** dictada por la **Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas,** dentro del **expediente 00193/2022,** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva,** promovido por ***** ****** ***** en contra de ***** ****** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO:** La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, siendo por ello innecesario el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, en consecuencia:--- **SEGUNDO:** NO HA PROCEDIDO, el Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva, promovido por el C. ***** ****** *****, en contra de la C. **********, conforme a los términos establecidos en el último de los considerandos.--- **TERCERO:** En consecuencia, SE ABSUELVE a la parte demandada de las prestaciones reclamadas por la actora en virtud de que ésta no acreditó los elementos constitutivos de su acción.--- **CUARTO.-** Ante la improcedencia de la acción ejercitada, se condena a la parte actora al pago de gastos y costas del juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."**

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del (19) diecinueve de abril de

ACTUACIONES

(2023) dos mil veintitrés, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1406, del once de mayo de (2023) dos mil veintitrés. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 3019, del (30) treinta de mayo de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (31) treinta y uno del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (17) diecisiete de abril de (2023) dos mil veintitrés.---------- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O :** ----------

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.---------- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"ÚNICO AGRAVIO.- El Juez de origen no permitió el desahogan de mis pruebas toda vez que mi abogado y representante legal LIC. ********** fue el que llamó a las pruebas del juicio y según el juez de origen el no tiene personalidad, cosa que no es correcta ya que desde mi promoción inicial mencionó a dicho letrado PARA QUE ME REPRESENTE Y TENGA PODERES AMPLIOS. QUE SE ENTIENDE A QUE ME REPRESENTE. Fue por eso que el juez de rigen aceptó dicha promoción donde en su última hoja mi abogado firma y menciona que es mi abogado patrono.

El abogado patrono entre muchas de sus capacidades son recibir notificaciones, elaborar y presentar escritos, interponer recursos y realizar

actos procesales para defender los derechos de su cliente. Por lo que en la demanda inicial se acredita la personalidad y representación de los que comparecemos POR ESTAR PLENAMENTE ESTIPULADO Y FIRMADA LAS LABORES DEL LICENCIADO EN DERECHO **********. Tan es así que no se nos apercibió en el auto de radicación por estar muy claro como también en el tribunal electrónico donde dice que el abogado ESTA AUTORIZADO PARA DICHOS PODERES AMPLIOS, como usted podrá constatarlo.

PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en la primera hoja de mi promoción inicial que obra en el expediente de origen donde se aprecia claramente que su servidor autoriza a EL LIC. ********** PARA QUE ME REPRESENTE Y LE OTORGÓ PODERES AMPLIOS. Esto para acreditar que dicho abogado puede solicitar e ingresar escritos en mi representación porque me REPRESENTA.

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en la última hoja de mi promoción inicial que obra en el expediente de origen donde se aprecia claramente que EL LIC. ********** ACEPTA SER MI ABOGADO PATRONO y con ello todo lo que implica serlo, firmando ambos. Esto para acreditar que dicho abogado puede solicitar e ingresar escritos a mi nombre porque me REPRESENTA.

Fundo el presente escrito en lo dispuesto por los artículos 52, 28, 268, 286, 471 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.”

--- **TERCERO.-** El único concepto vertido a guisa de agravio por el promovente, ahora inconforme, ***** ****** *****, resulta: inoperante por insuficiente, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.----------

--- El recurrente se duele esencialmente de lo siguiente:----------

--- Aduce, que le causa perjuicio la sentencia recurrida debido a que la misma violenta lo dispuesto en los artículos 268, 286 y 471 fracción III del Código Adjetivo Civil, ya que la Juez de primer grado impidió el desahogo

ACTUACIONES

de sus pruebas, debido a que su abogado y representante legal, **********, fue el que las ofreció, y acorde a lo establecido por la *A quo* en el fallo impugnado, dicho representante legal carecía de personalidad para comparecer al presente juicio, lo que dice es incorrecto dado que desde su libelo inicial designó al citado abogado como su representante para que tuviera poderes amplios, promoción donde señala que consta la firma de su abogado, quien fue designado como patrono, siendo algunas de sus facultades las de recibir notificaciones, elaborar y presentar escritos, interponer recursos y realizar actos procesales para defender los derechos de su cliente.----------

--- Dicho lo anterior expone, que con su libelo inicial se demuestra plenamente la personalidad del abogado **********, y tan es así que menciona, que la Juez de origen no apercibió al promovente por tal aspecto, pues era muy claro que el profesionista aludido era su representante legal, así como se obtiene también del tribunal electrónico donde además está autorizado en los términos más amplios.----------

--- Se le dice al apelante que el motivo de disenso que precede resulta inoperante por insuficiente. Previo al análisis del agravio expuesto es menester hacer la distinción entre asesor legal y autorizado legal; y así tenemos, que el artículo 52 del Código Adjetivo Civil dispone:

> "**ARTÍCULO 52.-** Las partes recurrirán al asesoramiento legal; éste deberá ser llevado a cabo por uno o más abogados con título legalmente expedido, y registrado, además, conforme a lo dispuesto por la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas.
>
> Para tal efecto, los jueces tienen obligación de exigir a los abogados patronos la certificación o constancia de haber cumplido con los requisitos de dicha Ley. Podrán solicitar al Juez con jurisdicción en su residencia, se tome nota de la referida certificación

y de su firma en el Libro que al efecto se llevará en los Tribunales. Cumplido lo anterior no será necesario exhibir el comprobante para los futuros negocios en que se intervenga, pero quedará sin efecto la anotación si posteriormente se demuestra que la certificación no es auténtica o si por determinación judicial el interesado está inhabilitado para ejercer la profesión.

Quedan exceptuados de la obligación anterior los abogados que no radiquen en el Estado, a quienes bastará presentar la cédula respectiva expedida por la Dirección General de Profesiones, o bien, comprobante del gobierno de la entidad de que proceden en el sentido de que el interesado tiene llenos los requisitos exigidos en aquélla para el ejercicio de la abogacía.

Los estudiantes en Derecho que tengan el sesenta por ciento de los créditos de la carrera y que conforme a la Ley del Ejercicio Profesional en el Estado de Tamaulipas cuenten con la autorización de pasantes, podrán oír y recibir notificaciones y examinar el expediente en cada caso, pero actuarán bajo la vigilancia y responsabilidad del respectivo abogado asesor o mandatario. Para efecto de lo anterior deberán acreditar y registrar su autorización como pasante ante la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; sin este requisito no podrán actuar en los términos previstos por este párrafo.

Los pasantes en Derecho podrán hacerse cargo, bajo la responsabilidad de un abogado que deberá firmar también todas las promociones, de cualquier negocio que se tramite ante los juzgados menores, en las condiciones lícitas previamente establecidas con el cliente."

--- Es decir, el patrocinio judicial (abogado patrono) constituye un mandato especial por la forma en cómo se regula en la legislación adjetiva civil local de la que se advierte, que los abogados patronos se conceptúan procuradores judiciales, y sus facultades se identifican con el mandato especial conferido a un abogado para que ejerza el patrocinio de su cliente, y como tal actúe con el carácter de procurador judicial, lo que constituye una especie de esa clase de contratos; es decir, al ser un mandato especial el conferido para el ejercicio del patrocinio judicial, las

ACTUACIONES

atribuciones del abogado patrono están referidas al trámite del juicio o procedimiento jurisdiccional en que se otorgan, en el que no se encuentran las que son propias del mandato general para pleitos y cobranzas, que permiten al mandatario ejercer los derechos y acciones cuya titularidad corresponde al poderdante. En otras palabras, el patrocinio judicial no tiene por objeto el ejercicio de actos de disposición sobre el derecho litigioso, y requiere de cláusula expresa para que el procurador judicial o abogado patrono pueda desistir, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, para hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos; atento a lo cual resulta claro que en ese cúmulo de facultades no se encuentra la relativa al ejercicio de acciones distintas a aquellas que son materia del procedimiento ordinario en que se hace la designación de abogado patrono, al ser esta atribución propia y característica del mandato general para pleitos y cobranzas, pero no del mandato especial de índole judicial. En suma, en las facultades que se confieren al abogado patrono no se incluyen las que se identifican con el mandato general para pleitos y cobranzas, puesto que, por ejemplo, para el ofrecimiento de pruebas, debe contar con un poder general o especial bastante para ello.----------

--- Entonces, el abogado patrono o asesor legal será quien lleve a cabo directamente y en representación de la parte que lo designó, los actos procesales que le correspondan a éste, salvo aquellos que conforme a la ley estén reservados personalmente a los interesados, como a guisa de ejemplo, los previstos en el artículo 308 del Código Procesal Civil, que a la letra dice:

> "**ARTÍCULO 308.-** Todo litigante está obligado a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario. Sólo podrán

absolver posiciones las personas con capacidad procesal; son aplicables las siguientes reglas:

I.- La parte está obligada absolver personalmente las posiciones, aunque tenga representante en juicio, cuando así lo exija el que las articula;

II.- Procede articular posiciones al mandatario en juicio siempre que tenga poder especial para absolverlas, o general con clausura para hacerlo;

III.-…

IV.-…

V.-…".

--- Ello, a menos que el que haga la designación amplíe las facultades propias del cargo, para lo cual se requiere un escrito dirigido al Juez en el que se fijen las atribuciones, que será admitido sin necesidad de ratificación, o bien otorgar el poder apud-acta en el expediente respectivo. De lo que se sigue que la sola designación conferida en los términos del citado numeral 52 previamente trascrito, es insuficiente para que el abogado patrono se encuentre facultado para promover a nombre de su autorizante cualquiera acto procesal, como a guisa de ejemplo sería el de ofrecer pruebas.----------

--- Por otra parte tenemos, que el autorizado legal en términos del numeral 68 BIS del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:

"**ARTÍCULO 68 BIS.-** Las partes podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedaran facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación del termino de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas designadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse

ACTUACIONES

legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado, debiendo proporcionar los datos correspondientes al registro de su título profesional ante el Tribunal Superior de Justicia, en el entendido que el autorizado que no cumpla, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiese designado, y únicamente tendrá las que se indican en el antepenúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo serán responsables, ante quien las autorice, de los daños y perjuicios que causen de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil para el mandato y las demás relacionadas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán autorizar personas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, quienes deberán ser cuando menos Pasantes en Derecho, y no gozaran de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo, deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Así mismo, las partes podrán solicitar la autorización para sí o por persona autorizada en los términos que establecen los párrafos anteriores, el acceso a la Página Electrónica que para tal efecto tiene el Poder Judicial del Estado, debiendo proporcionar el nombre del usuario previamente registrado en la base de datos del Órgano Jurisdiccional, lo que les permitirá consultar en forma completa el expediente electrónico.

Igualmente, si así lo desean, las partes podrán autorizar que a través del correo electrónico, y mediante el sistema del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, se les realicen notificaciones, aún las de carácter personal, ordenadas con posterioridad a la fecha en que se otorgue este tipo de autorización, generándose en cada diligencia electrónica un registro que contendrá folio, juzgado, expediente, fecha y hora de cada notificación, el cual será agregado a los autos y se tendrá por legalmente practicada la notificación hecha por este medio, surtiendo sus efectos en los términos previstos por el artículo 63 de este Código.

> Se excluye de la anterior forma de notificación el emplazamiento a juicio y las demás que el juez así lo considere conveniente.
>
> La consulta de expedientes electrónicos y las notificaciones personales electrónicas, que se realicen mediante la utilización del Tribunal Electrónico del Poder Judicial, se ajustarán a los lineamientos de operación para el uso de éste que se establezcan, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, a través del reglamento que para tal efecto emita."

--- Será, el profesionista que cuente con las facultades más amplias o términos similares, pues se entiende, que la voluntad es que el facultado para oír y recibir notificaciones lleve a cabo los actos procesales que el mismo numeral indica. Ello encuentra sustento en que, cuando el otorgante del mandato desea limitar las facultades de un mandatario debe señalarlo expresamente, pues de no hacerlo así, se entienden conferidas de manera amplia, por consiguiente, si el litigante no acota expresamente las facultades del profesionista para que exclusivamente oiga y reciba notificaciones, es inconcuso que éste cuenta con amplias facultades de representación judicial y por tanto puede interponer recursos, ofrecer pruebas, intervenir en el desahogo de éstas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y para efectuar cualquier otro acto necesario en la defensa de los derechos del autorizante; no entenderlo así limitaría el correspondiente derecho de defensa del que goza el autorizante, con inobservancia de la finalidad que el legislador persiguió al establecer la figura del mandatario judicial.----------

--- Sirve de apoyo a las consideraciones que preceden, el criterio con número de registro digital: 2017398, emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la

ACTUACIONES

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Tomo II, Décima Época, Tesis: I.12o.C.25 C (10a.), Julio de 2018, página 1427, que establece:

> "**ABOGADO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CUENTA CON FACULTADES PARA DESAHOGAR LA VISTA QUE SE LE DA A SU AUTORIZANTE CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, ASÍ COMO PARA OFRECER PRUEBAS EN EL JUICIO.** El abogado autorizado conforme al artículo citado, recibe un mandato judicial en términos generales para la realización de los actos que se encuentran señalados en el numeral referido, por lo que, si de la lectura del propio numeral no se establece restricción o limitación alguna en el sentido de que dicho autorizado no pueda desahogar la vista dada con la contestación de la demanda; en esa medida, resulta inconcuso, que los juzgadores tampoco pueden hacer distingo o limitación alguna al respecto; por tanto, se entiende que sí está permitido el desahogo de la vista por el autorizado; asimismo, debe ponderarse que también de dicho precepto, se advierte que dentro de las facultades conferidas al abogado autorizado en los términos del párrafo tercero del artículo señalado, expresamente se encuentra la de ofrecer o intervenir en el desahogo de pruebas, así como de realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante; no es obstáculo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 48/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. REQUIERE MANDATO EXPRESO PARA ABSOLVER O ARTICULAR POSICIONES EN NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", pues en ella se interpreta el alcance de las facultades del autorizado en términos del señalado artículo 1069, párrafo tercero, respecto a la prueba confesional, en cuanto a que el autorizado no puede absolver o articular posiciones a nombre de su autorizante, lo que no tiene relación específica con el tema que ocupa el desahogo de la vista de la contestación de demanda, así como el ofrecimiento de pruebas en el juicio."

--- De lo que precede podemos llegar al conocimiento, que a diferencia del abogado patrono nombrado en términos del numera 52 del Código Adjetivo Civil, el autorizado en términos del diverso 68 BIS, este último cuenta con una representación por virtud de un contrato de mandato y, en el caso del primero (abogado patrono), no existe esa representación, sino sólo una dirección técnica que puede prestarse tanto al que actúa por propio derecho, como al que lo hace en representación de otro.----------

---- Una vez dilucidado lo que precede, y para una mejor comprensión el controvertido que nos ocupa, es necesario llevar a cabo la narración histórica de los hechos acaecidos en el mismo; y así tenemos, que:

- En fecha (1) uno de marzo de (2022) dos mil veintidós, compareció el actor ***** ****** *****, a promover acción de prescripción positiva en contra de ***** ****** *****; en fecha (11) once de marzo de (2022) dos mil veintidós dicha demanda fue radicada; y contestada el (1) uno de abril de (2022) dos mil veintidós por la reo procesal ***** ****** *****.

- El licenciado **********, en su carácter de asesor legal en términos del artículo 52 del Código Procesal Civil del accionante ***** ****** *****, compareció a presentar escrito del (12) doce de agosto de (2022) dos mil veintidós, por medio del cual ofreció diversas pruebas de su intención, como son las siguientes:

- "Absolutamente todas las pruebas mencionadas y anexadas en la demanda inicial en el **CAPÍTULO DE PRUEBAS.** Esto para acreditar lo mencionado en el capítulo de hechos de la promoción inicial."
- "**LA TESTIMONIAL:** mismas que deberá de desahogar los siguientes testigos: **C. **********, C. **********, C. **********, C. **********, C.**

ACTUACIONES

**************************.** Mismos que me comprometo a llevar ante usted o en su caso proporcionarles la liga digital de acceso para que se conecten en la vía virtual si fuere el caso."

- "**LA INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Misma que se deberá realizar en el domicilio del actor mismo inmueble que es debate en el presente litigo con el objeto de que se verifique que el **C. ***** ****** ******* habita en dicho domicilio ostentándose como dueño de una forma pública, pacífica y continua."

Probanzas que, a excepción de la inspección judicial, fueron admitidas según proveído del (16) dieciséis de agosto de (2022) dos mil veintidós, donde se fijó fecha y hora para el desahogo de la testimonial.

- En fecha (18) dieciocho de agosto de (2022) dos mil veintidós, se apersonó a juicio el licenciado ************************, representante legal de la parte demandada, a interponer recurso de revocación en contra del auto admisorio de pruebas, o sea, el de fecha (16) dieciséis de agosto de (2022) dos mil veintidós, señalando esencialmente, que el abogado del actor ofreció el pliego de posiciones para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los testigos señalados en su escrito de ofrecimiento de pruebas, sin que contara con facultad para ello, ya que en el auto de radicación de fecha (11) once de marzo de (2022) dos mil veintidós, únicamente se la había autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 52 del Código Adjetivo Civil.

- Recurso de revocación que fue resuelto mediante resolución número (295) doscientos noventa y cinco, dictada el (5) cinco de

septiembre de (2022) dos mil veintidós, donde la *A quo* determinó la procedencia del mismo en virtud de lo siguiente:

> "---- CUARTO.- Analizados los conceptos de agravio vertidos por el inconforme, así como las constancias procesales que integran el negocio a estudio, quien esto conoce y Juzga estima que el recurso de revocación es PROCEDENTE.- Lo anterior es así en virtud de que esencialmente hace valer como agravios que le causa agravio el auto recurrido y de manera formal al contenido del artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece claramente quienes podrán actuar dentro del procedimiento judicial y el C. LIC ********** fue quien intervino ofreciendo y señalando el domicilio a realizarse la inspección judicial, facultad que no se le ha otorgado ya que dentro de los autos y precisando el de fecha 11 de Marzo del año en curso, solamente se le autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones en términos del artículo 52 del Código Procesal Civil.- Agravios que analizados como corresponde y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 52 y 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a razón de quién esto Juzga y conoce, son procedentes en virtud de que conforme al auto de fecha once de Marzo del año en curso, la autorización conferida al LIC. ********** lo fue para oír y recibir notificaciones, auto que se encuentra firme, de lo cual se sigue que la sola designación como abogado patrono conferida en los términos del citado numeral, es insuficiente para que esté facultado para promover a nombre de su autorizado a menos que el que le hizo la designación amplíe las facultades propias del cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que requería autorización para quedar facultado para interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación de la caducidad y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizado, lo que se ve robustecido con la comparecencia del actor ***** ****** ***** mediante escrito presentado el uno de Marzo del año en curso, haciendo valer su derecho de desahogo de vista a la contestación

ACTUACIONES

> de demanda, signando el ocurso correspondiente conjuntamente con el abogado.- En esas condiciones, lo legalmente procedente es revocar el auto de fecha (18) dieciocho de Agosto del año en curso, foja (116) ciento dieciséis del principal, para que quede en los siguientes términos: “Altamira, Tamaulipas, a (18) dieciocho de Agosto del año dos mil veintidós (2022).- Por recibido escrito presentado en fecha (17)(sic) del presente mes y año, y con el da cuenta el Secretario de Acuerdos del Juzgado a la Titular del mismo.- Doy Fe.- Visto el escrito de cuenta presentado por el C. LIC. **********.- Por lo que una vez analizado el contenido de su ocurso de cuenta, así como a las constancias que integran el expediente número 193/2022, en que se actúa, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, es de acordarse lo siguiente: Dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado en virtud de que no le fueron conferidas facultades amplias en términos de lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sino únicamente para oír y recibir notificaciones en términos del auto firme de fecha once de Marzo del año en curso.- Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 5°, 23, 52, y 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- **NOTIFIQUESE**.-...”.

--- Así como con la resolución número (296) doscientos noventa y seis, de fecha (5) cinco de septiembre de (2022) dos mil veintidós, donde la juzgadora estimó lo siguiente:

> “----- CUARTO.- Analizados los conceptos de agravio vertidos por el inconforme, así como las constancias procesales que integran el negocio a estudio, quien esto conoce y Juzga estima que el recurso de revocación es PROCEDENTE.- Lo anterior es así en virtud de que esencialmente hace valer como agravios que le causa agravio el auto recurrido y de manera formal al contenido del artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece claramente quienes podrán actuar dentro del procedimiento judicial y el C. LIC **********fue quien intervino ofreciendo y señalando el domicilio a realizarse la inspección judicial, facultad que no se le ha otorgado ya que dentro de los autos y precisando el de fecha 11 de Marzo del año en curso, solamente se le autorizo para oír y recibir todo tipo de notificaciones

en términos del artículo 52 del Código Procesal Civil.- Agravios que analizados como corresponde y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, 52 y 68 bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a razón de quién esto Juzga y conoce, son procedentes en virtud de que conforme al auto de fecha once de Marzo del año en curso, la autorización conferida al LIC. **********lo fue para oír y recibir notificaciones, auto que se encuentra firme, de lo cual se sigue que la sola designación como abogado patrono conferida en los términos del citado numeral, es insuficiente para que esté facultado para promover a nombre de su autorizado a menos que el que le hizo la designación amplíe las facultades propias del cargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que requería autorización para quedar facultado para interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en audiencias, pedir se dicte sentencia o hacer promociones para evitar la consumación de la caducidad y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizado, lo que se ve robustecido con la comparecencia del actor ***** ****** ***** mediante escrito presentado el uno de Marzo del año en curso, haciendo valer su derecho de desahogo de vista a la contestación de demanda, signando el ocurso correspondiente conjuntamente con el abogado.- En esas condiciones, lo legalmente procedente es revocar el auto de fecha (18) dieciocho de Agosto del año en curso, foja (116) ciento dieciséis del principal, para que quede en los siguientes términos: “Altamira, Tamaulipas, a (18) dieciocho de Agosto del año dos mil veintidós (2022).- Por recibido escrito presentado en fecha (17) (sic) del presente mes y año, y con el da cuenta el Secretario de Acuerdos del Juzgado a la Titular del mismo.- Doy Fe.- Visto el escrito de cuenta presentado por el C. LIC. **********.- Por lo que una vez analizado el contenido de su ocurso de cuenta, así como a las constancias que integran el expediente número 193/2022, en que se actúa, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, es de acordarse lo siguiente: Dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado en virtud de que no le fueron conferidas facultades amplias en términos de lo dispuesto por el artículo 68 Bis del Código de Procedimientos

ACTUACIONES

> Civiles vigente en el Estado, sino únicamente para oír y recibir notificaciones en términos del auto firme de fecha once de Marzo del año en curso.- Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 5°, 23, 52, y 68 Bis del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- **NOTIFIQUESE**.-...".

--- En ese sentido tenemos, que del análisis comparativo de lo vertido por la *A quo* para determinar la procedencia del recurso de revocación con lo expuesto por el apelante en el motivo de disenso que nos ocupa se llega al conocimiento, que el segundo no combate las consideraciones expuestas por la resolutora en cuanto a que en el auto de radicación del (11) once de marzo de (2022) dos mil veintidós (el cual se encuentra firme), se autorizó al licenciado **********, únicamente para oír y recibir notificaciones, y que la sola designación como abogado patrono del citado profesionista, en los términos del numeral 52 del Código Procesal Civil, era insuficiente para que se le reconociera la facultad de promover a nombre de su autorizado, ello, a menos que dicho autorizado hubiera ampliado las facultades propias del cargo conferido, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 BIS de la legislación en comento, puesto que requería autorización para tener facultad de interponer recursos, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en audiencias, pedir que se dicte la sentencia o hacer promociones para evitar la consumación de la caducidad y realizar cualquier acto que resultara necesario para la defensa de los derechos de su autorizado; consideraciones que dijo la juzgadora se robustecían, con la comparecencia del actor ***** ****** *****, mediante escrito presentado en fecha (1) uno de marzo de (2022) dos mil veintidós, para desahogar la vista que se le diera de la contestación a la demanda, signado dicho libelo tanto por el accionante como por su

abogado (lo cual es innecesario cuando el segundo cuenta con autorización en términos del numeral 68 BIS del Código Adjetivo Civil).----------

--- Se afirma lo anterior puesto que, caso contrario hubiera sido, que el disidente expusiera porqué la Juez de origen se encuentra en un error al establecer, que en su libelo inicial únicamente se había designado como autorizado al licenciado ********** en términos del numeral 52 y no del 68 BIS del Código Procesal Civil; además, porqué era incorrecto sostener en la especie, que la sola designación como abogado patrono del citado profesionista, en los términos del numeral 52 del Código Procesal Civil, resultaba insuficiente para que se le reconociera la facultad de promover a nombre de su autorizado; y por último, porqué consideraba un error que la Juez natural señalara, que sus razonamientos se robustecían con la comparecencia del actor y su autorizado, mediante escrito presentado en fecha (1) uno de marzo de (2022) dos mil veintidós, el cual fue firmado por ambos, lo que no hizo; razonamientos los anteriores, que correctos o no, deberán seguir rigiendo ante su falta de impugnación.----------

--- Y en ese sentido, al no combatir los argumentos torales en que se sostuvo la resolución que resolvió el recurso de revocación, la cual estuvo dirigida a sostener la falta de facultades del autorizado de la parte actora para ofrecer y exhibir el pliego de posiciones para el desahogo de la prueba confesional, lo que trajo como consecuencia que la misma se tuviera por no ofrecida es que se determina, que este *Ad Quem* no puede variar dicho fallo y admitir las probanzas que fueron desestimadas, dado que como se dijo, el mismo deberá seguir rigiendo en los términos en que

ACTUACIONES

fue dictado ante su falta de impugnación.----------

--- Sirve de apoyo a la calificación de inoperancia por insuficiencia, la siguiente tesis de rubro con número de registro 230893, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, consultable en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, Octava Época, página 70, enero a junio de 1988, que a la letra dice:

> "**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985."

--- Así como también cobra aplicación a la calificación de insuficiencia, la siguiente jurisprudencia con número de registro 210,334, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 81, Octava Época, Tesis: V.2o. J/05, septiembre de 1994, página 80, que cita:

> "**AGRAVIOS INSUFICIENTES.-** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

--- Debido a ello, y como lo sostuvo la Juez de origen, no obra prueba en autos que justifique el origen de la posesión ni las características de la misma (pública, pacífica, continua, en calidad de dueño y por 10-diez

años), lo que era carga procesal del accionante acorde a lo dispuesto por el artículo 273 del Código Civil, por tanto, deberá seguir rigiendo la improcedencia de la acción intentada, calificándose de inoperante por insuficiente el agravio analizado.----------

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere y declarar que el único motivo de inconformidad planteado por el actor y apelante, ***** ****** *****, ha resultado: inoperante por insuficiente, por tanto y en términos de lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles, lo que corresponderá será confirmar la sentencia recurrida que da materia al presente recurso, dictada el (28) veintiocho de enero de (2023) dos mil veintitrés, por la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas.-

---- Toda vez que la parte apelante resultó vencida en ambas instancias, se procede a condenarla al pago de las costas originadas por la tramitación de esta Segunda Instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, substancialmente coincidentes, atento a lo dispuesto por el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.----------

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 941, 944, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve: ----------

--- **PRIMERO.-** Ha resultado inoperante por insuficiente el único agravio expuesto por el promovente, ahora inconforme, ***** ****** *****, en contra de la sentencia recurrida, dictada el (28) veintiocho de enero de (2023) dos mil veintitrés, dentro del expediente número 00193/2022 relativo al

ACTUACIONES

juicio ordinario civil sobre prescripción positiva promovido en contra de ***** ****** *****, ante la Juez Quinto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas; por lo que consecuentemente:----------

--- **SEGUNDO**.- Se confirma la resolución apelada a que se hizo referencia en el punto resolutivo anterior.----------

--- **TERCERO.-** Se condena al recurrente, ***** ****** *****, al pago de las costas originadas por la tramitación de esta Segunda Instancia, al haberse dictado en su contra dos sentencias adversas, substancialmente coincidentes.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez. Lic. Omeheira López Reyna.

Magistrado. Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LSGM/avch

El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número (186) ciento ochenta y seis, dictada el jueves, 8 de junio de 2023, por los MAGISTRADOS ***ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ, MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ Y OMEHEIRA LÓPEZ REYNA,*** *constante de 21 (veintiún) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el del representante del actor, el de los testigos del actor, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.